

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No.2136
RADICADO:	050013110004 2022 00563 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA CHAVERRA SARMIENTO en representación del menor de edad A.M.C.
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER MONSALVE GARCÍA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como mensaje de datos por la poderdante, al correo electrónico de la apoderada o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:
 - La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
 - La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

En caso de no cotar con la prueba de dicha remisión, deberá aportarse un nuevo poder que reúna dichas características, conforme al Decreto 806 de 2020.

2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, en caso de no conocerlo, así lo deberá indicar, núm. 10°, art 82 C.G.P.

3. Deberá corregir en el Hecho tercero, cuando señala el valor actual de la cuota alimentaria, la cual, según el aumento del IPC de cada año, esta errada.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora MARÍA ALEJANDRA CHAVERRA SARMIENTO en representación del menor de edad A.M.C en contra del señor JHON ALEXANDER MONSALVE GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

JBR